

REGLAMENTO (CEE) Nº 3866/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2, párrafo quinto, primera frase,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2774/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 ⁽³⁾, estableció las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y que tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 633/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo, por razón de la adhesión de Portugal, a normas específicas del régimen de restituciones a la exportación en el sector de los huevos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 188/86 ⁽⁶⁾, estableció que los productos del sector de los huevos y originarios de Portugal no deben beneficiarse de la concesión de una restitución comunitaria;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la «Nomenclatura combinada» mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo ⁽⁷⁾, la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 ⁽⁸⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda fijada en el Anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 y los importes de dicha restitución.
2. Queda excluida la concesión de restituciones prevista en el apartado 1 para las exportaciones con destino a Portugal efectuadas a partir del 1 de marzo de 1986.
3. Queda excluida la concesión de la restitución prevista en el apartado 1 para toda exportación de productos originarios de Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 68.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 13.

⁽⁷⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

Código del producto	Destino de las restituciones (¹)	Importe de las restituciones
		ECU/100 unidades
0407 00 11 000	02	5,20 (²)
0407 00 19 000	02	2,80 (²)
		ECU/100 kg
0407 00 30 000	01	30,00
0408 11 10 000	01	149,00
0408 19 11 000	01	65,00
0408 19 19 000	01	71,00
0408 91 10 000	01	146,00
0408 99 10 000	01	37,00

(¹) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los destinos,

02 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América.

(²) Sólo se admitirán en esta subpartida los huevos de aves de corral que cumplan las condiciones establecidas por las autoridades competentes de las Comunidades Europeas, sobre las cuales se imprimirá el número distintivo del establecimiento productor y/o otras indicaciones contempladas en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2782/75 (DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 100).